

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0236
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JUAN CARLOS SORIA CABRERA.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material).”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76,

número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...)”*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo,*

de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000169-E de 06 de enero de 2022, la señora Cecilia Isabel Correa Carrera, interpone un recurso de apelación en contra de la Acción de Personal No. 471 de 16 de diciembre de 2021, solicitando se deje sin efecto la misma mediante la cual fue impuesta una amonestación escrita.
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora Cecilia Isabel Correa Carrera interpone, se ha procedido revisar el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente Recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Isabel Correa Carrera.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público, Código Orgánico Administrativo, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servidor Público, Ley Orgánica de Contratación Pública, Reglamento a la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento Interno de Administración del Talento Humano para los servidores de la ARCOTEL, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el

deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 39 del expediente administrativo, la señora Cecilia Isabel Correa Carrera ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000169-E de 06 de enero de 2022 donde interpone un recurso de apelación en contra de la Acción de Personal No. 471 de fecha 16 de diciembre de 2021.

2.2. A foja 40 del expediente administrativo, la Coordinadora General Administrativa Financiera con memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0032-M de fecha 11 de enero de 2022, traslada la petición remitida por la señora Cecilia Isabel Correa Carrera a la Coordinación General Jurídica.

2.3. A fojas 41 a 46 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0038 de 04 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0144-OF de 07 de febrero de 2022, se dispuso se aclare el recurso que interpone y se subsane los numerales 3 y 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 140 y 221 *ibidem*.

2.4. A fojas 47 a 48 del expediente administrativo, la recurrente presenta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002412-E de 11 de febrero de 2022 mediante el cual responde lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0038 de 04 de febrero de 2022.

2.5. A foja 49 del expediente, el Coordinador General Jurídico mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2022-0105-M de 18 de febrero de 2022 a la abogada Paola Cabrera, Analista Jurídica de Impugnaciones se encargue de sustanciar el presente recurso de apelación, considerando que mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0097-M de 11 de febrero de 2022 el Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves, Director de Impugnaciones Encargado presentada su excusa para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Isabel Correa Carrera.

2.6. A fojas 50 a 55 del expediente, la Dirección de Impugnaciones, emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0085 de 09 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0251-OF de 11 marzo de 2022, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 220 y 224 y se abrió el periodo de prueba de acuerdo a lo establecido de en el artículo 193 y 194 *ibidem*.

2.7. A foja 56 del expediente, la Dirección de Talento Humano de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CADT-2022-0355-M de 17 de marzo de 2022, remite copias certificadas en cumplimiento de la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0085 dentro del recurso de apelación interpuesto por la servidora Cecilia Isabel Correa Carrera, el mismo que fue enviado través de la herramienta WeTransfer, y es agregado al expediente de manera impresa.

2.8. A fojas 57 a 62 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0164 de fecha 25 de mayo de 2022, notifica da con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0577-OF de 26 de mayo de 2022, se amplía el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A fojas 63 a 80 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0188 de fecha 14 de junio de 2022, notifica da con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0637-OF de 15 de junio de 2022, se corre traslado de la Resolución 2021-1057 de fecha 27 de septiembre del 2021, Oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de fecha 13 de agosto de 2021; y, Memorando ARCOTEL-CADF-2021-1794-M de 15 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

2.10. A fojas 81 a 85 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0202 de fecha 24 de junio de 2022, notifica da con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0689-OF de 24 de junio de 2022, se corre traslado del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1598 de 17 de junio de 2022 y sus adjuntos.

2.11. A fojas 86 a 88 del expediente, la recurrente ingresa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-010117-E de 28 de junio de 2022, contestando a la información remitida mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0202 de fecha 24 de junio de 2022.

2.12. A foja 89 del expediente, se agrega la hoja de datos generales de la compañía RELIANCE S.A AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, obtenido obtenidos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2.13. A fojas 90 a 96 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0210 de fecha 08 de julio de 2022, notifica da con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0728-OF de 08 de julio de 2022, se corre traslado del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1598-M de 17 de junio de 2022, y los documentos adjuntos: (Resolución No. ARCOTEL-2021-1057 de 27 de septiembre de 2021, Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF d 13 de agosto de 2021 y el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1794-M de 15 de septiembre de 2021) remitidos por la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, los datos generales obtenidos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía RELIANCE S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGURO.

2.14. A fojas 97 a 99 del expediente, la recurrente ingresa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-010903-E de 12 de julio de 2022, contestando a la información remitida mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0210 de fecha 08 de julio de 2022.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-

2022-0085 de 09 de marzo de 2022, dio inicio a la sustanciación de la revisión de oficio conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 471 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021, EMITIDA Y SUSCRITA POR EL COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO – DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, LA CUAL SE RESUELVE:

“(...) Imponer amonestación escrita a la servidora CECILIA ISABEL CORREA CARRERA, Contadora General en la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente que regula al servicio público. (...)”.

La parte recurrente como pretensión, señala lo siguiente:

*“...Con base en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, en virtud que, en mi calidad de servidora pública, **no he cometido ninguna falta ni leve ni grave** y ya que he demostrado que **como miembro de la comisión técnica di mi anuencia para que por intermedio del informe del director de asesoría jurídica se ponga en conocimiento de la autoridad competente los hechos ocurridos, expresamente solicito se deje sin efecto la ACCIÓN DE PERSONAL Nro. 471 de 16 de diciembre de 2021**, mediante la cual de forma inconstitucional, ilegal e ilegítima, me fue impuesta una “amonestación escrita” (...)”*

En cuanto a los argumentos la recurrente, señala:

“1.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-1794-M de 15 de septiembre de 2021, fui delegada para participar en la comisión técnica que conocería el procedimiento precontractual por licitación para la contratación de pólizas de seguros de la ARCOTEL”.

2.- Mediante resolución ARCOTEL-2021-1057 de 27 de septiembre de 2021 se dispuso que debía actuar en dicha comisión como miembro con derecho a voz, pero sin voto.

*3.- Mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2021, el secretario de la comisión convocó a sesión, la misma que debía realizarse el lunes 18 de octubre de 2021 a las 15h00, pese a lo cual, no se llevó a efecto, pues mediante correo electrónico de 18 de octubre de 2021, el secretario informó que “En atención a lo dispuesto por la Presidenta de la Comisión Técnica y considerando otras reuniones que no permitirán la asistencia de algunos miembros, se traslada la fecha de la sesión para las 10h00 del martes 19 de octubre de 2021 [...]” **situación que informé a mi jefe inmediato superior, ingeniero Luis Icaza, Director Financiero, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-2071-M de 22 de octubre de 2021.***

*4.- El martes 19 de octubre de 2021 a las 10h00, acudí al lugar indicado para la reunión de la comisión, momento en el cual se evidenció la presencia de todos los miembros y dos [2] personas **absolutamente desconocida para mí.***

5.- El abogado Washington Marcelo Mora Chávez increpó la presencia, de dichas personas, quienes supuestamente respondían a los nombres de “Cristina Plaza” y “Victor Trujillo” y afirmaron pertenecer a un bróker de seguros. El abogado Mora les solicitó abandonar la oficina y por ende la reunión de la comisión no se llevó a efecto, pues el referido profesional del Derecho **nos indicó a todos los miembros de la comisión, que presentaría un informe a la Coordinadora General Administrativa Financiera, con el propósito de comunicar lo ocurrido, posterior a lo cual, todos abandonamos la sala de reuniones.**

6.- Con base en los antecedentes expuestos, categóricamente manifiesto que no conocía y no conozco a los supuestos representantes del bróker de seguros; el propio abogado Marcelo Mora manifestó en su -informe de la reunión de la comisión técnica" que se le proporcionó el oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de 13 de agosto de 2021, **suscrito por la Mgs Verónica Alexandra Jácome León, que presuntamente habría sido quien designó como “asesores ad honorem” a los señores Plaza y Trujillo;** dicho “informe” expedido por el abogado Marcelo Mora, carece de todo fundamento de hecho y de derecho, puesto que se basa en presunciones y hechos inexactos, sin que en él se aporte prueba alguna que demuestre mi responsabilidad respecto de la presencia de las personas del bróker de seguros durante la reunión de la comisión técnica.

7.- El director de asesoría jurídica de ARCOTEL, en su informe, manifestó:

“[...] solicité a los miembros de la Comisión Técnica me indiquen, la razón de la presencia del bróker de seguros, y quien los había contratado.

*Proporcionándome el Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF, de fecha 13 agosto de 2021 **en donde se evidencia que la Mgs Verónica Alexandra Jácome León designó como asesor institucional de seguros ad honorem a la empresa RELIANCE S.A.***

Procedí a indicar a los miembros de la Comisión Técnica que esta actuación, así como la reunión con la presencia de los señores asesores del bróker de seguros es contraria a la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, sabiéndome indicar que no había problema alguno, que siempre se ha realizado bajo esta modalidad”.

Cabe preguntarse: ¿cuál de los miembros supuestamente le proporcionó al abogado Mora el Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF? Pues su informe no lo dice; ¿quién supuestamente le dijo que no había problema y que la reunión siempre se ha realizado bajo esta modalidad? [suponemos se refiere a la presencia de 2 personas ajenas a la institución]

8. Las afirmaciones del director de asesoría jurídica no se sustentan en absolutamente ninguna prueba, no aporta ningún documento, no proporciona respaldo alguno de los manifestado; es decir, el referido funcionario, que por cierto también es parte de la comisión, por si solo se constituyó en “adaliid” de la misma, pues comunicó los hechos a la autoridad competente; lamentablemente sobrepasó sus competencias al manifestar:

“Pongo en su conocimiento los hechos suscitados y norma transgredida a fin de que se proceda a investigar la actuación de los servidores públicos y se

aplique las sanciones que fueran del caso conforme a su responsabilidad y participación” el énfasis me corresponde (sic)”.

*Es decir, ya fui prejuzgada por el referido funcionario quien “**dispone**” que se me debe sancionar de acuerdo con mi «responsabilidad y participación”.*

9.- Señora Coordinadora, yo no presidía la comisión, no tenía potestad para convocarla y no conocía ni conozco a los supuestos representantes del bróker de seguros, simplemente acudí por la delegación que recibí en calidad de miembro de la comisión.

El propio abogado Mora dijo en su “informe” que se le entregó un oficio en el que se habría designado a las personas del bróker como asesores, el mismo que fue firmado por la funcionaria Mgs. Verónica Alexandra Jácome León; entonces, si el abogado Mora ya tenía en su mano el documento que demostraba quien, presuntamente, era la responsable de la presencia de esas personas ajenas a la institución ¿cuál es la razón para que se me impute una responsabilidad que no tengo?

10.- El numeral 4, “CONCLUSIONES”, del informe técnico de régimen disciplinario a servidores de las direcciones administrativa y financiera [IT-CADT-GA-2021-170], suscrito por el director de talento dice:

“[...] la Dirección de Talento Humano determina la responsabilidad de los servidores [...] Lcda. Cecilia Correa Carrera, Contadora General y delgada (sic) de la Dirección Financiera [...] en razón de que no comunicaron a sus respectivos Jefes Inmediatos que a la reunión convocada para el 19 de octubre de 2021, participaron los señores “Cristina Plaza” y “Víctor Trujillo” quiénes se habrían identificado como “asesores del bróker de seguros”

*Señora Coordinadora, esta comunicación debía hacerla la comisión en pleno, como efectivamente se hizo por intermedio del director de asesoría jurídica Marcelo Mora, quien asumió esa responsabilidad, con anuencia de la comisión, como lo demuestra la firma de su informe que textualmente expresa: “**Director de Asesoría Jurídica delegado de la Comisión Técnica de Licitación de seguros**”, pues (sic) no estábamos actuando de forma individual, sino como comisión, como un grupo conformado para una tarea específica, por lo tanto, a través de dicho instrumento, la comisión cumplió con su obligación de notificar lo ocurrido, situación que fue omitida por completo durante la ejecución del mal llamado “régimen disciplinario”.*

11.- El informe técnico Nro. IT-CADT-GA-2021-170 suscrito por el director de talento humano se basa en presunciones, no existe una sola prueba que demuestre que tuve responsabilidad alguna respecto de la presencia de las personas ajenas a la institución y no puede ser que se viole mi presunción de inocencia con base en supuestos, pues, inclusive, textualmente se dice en dicho informe que “[...] no se ha podido determinar de manera documentada el nombre del servidor que habría proporcionado el oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de fecha 13 de agosto de 2021 [...] y habría indicado que “no habla problema alguno, que siempre se ha realizado bajo esa modalidad”.

He demostrado que mi actuación no era a título personal, sino como miembro de una comisión y por lo tanto si uno de sus miembros, que por cierto es el representante del área jurídica y pertenece al nivel jerárquico superior,

comunicó los hechos en nombre de la comisión como lo demuestra su firma, no existe transgresión de ninguna norma ni de ningún deber como servidor público, pues el referido funcionario [Director de Asesoría Jurídica] nos indicó que presentaría un informe; lo que nunca imaginamos, como comisión, es que producto de éste, se haya impuesto sanciones que no sólo son injustas, sino inconstitucionales, ilegales e ilegítimas, pues el “informe” presentado por el abogado Mora por sí solo destruye la infundada acusación de haber incumplido “los deberes del servidor público contemplados en las letras a), d) y g) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el deber establecido en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano para los servidores de la ARCOTEL”, como erróneamente concluye el informe Nro. IT-CADT-GA-2021-170.

(...)

Señora coordinadora, el reglamento a la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública (sic), expresamente permite que las comisiones técnicas cuenten con asesoría externa especializada; es inconcebible que el director de asesoría jurídica (sic) desconozca esta norma, pero más reprochable aún, es que sobrepase sus atribuciones pretendiendo se me imponga una sanción por hechos que no son de mi responsabilidad, que son falaces y que fueron notificados por el como miembro de la comisión técnica.

De esta forma, se destruye la errónea afirmación e interpretación del director de asesoría jurídica (sic), referente a una presunta transgresión de la disposición general segunda de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública (sic), pues ésta prohíbe a las entidades delegar su potestad de compra o adquisición, pero no impide o limite la participación de asesores externos especializados como expresamente manda el reglamento; es decir, la base sobre la que se sustentó la sanción, queda desvirtuada.”.

ANALISIS

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE ELEVAR A CONOCIMIENTO DE SUS INMEDIATO SUPERIOR LOS HECHOS QUE PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA ADMINISTRACIÓN.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 229 indica: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”

La Norma Suprema en el artículo 226 dispone que, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Por lo que, el artículo 233 ejusdem establece: **“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, es

responsabilidades y deberes de los ecuatorianos acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, en concordancia con el artículo 13 del Código Civil, al disponer que, **la ley obliga a todos los habitantes, y su ignorancia no excusa a persona alguna.**

Mediante resolución No. ARCOTEL-2021-1057 de 27 de septiembre de 2021, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera, se designa a la Comisión Técnica responsable de tramitar el procedimiento precontractual por licitación para la "CONTRATACION DE POLIZAS DE SEGUROS DE LA ARCOTEL, así como se designó a la servidora pública Lcda. Cecilia Isabel Correa Carrera, delegada del Director Financiero.

El secretario de la Comisión Técnica, a través del documento "Convocatoria No. 02" de 15 de octubre de 2021, llama a sesión a realizarse el día lunes 18 de octubre de 2021, a las 15h00, señalando el orden del día, y los participantes:



El día 18 de octubre de 2021, mediante correo electrónico el secretario de la Comisión Técnica, por disposición de la presidenta de la Comisión Técnica, traslada la fecha de la sesión para el día martes 19 de octubre de 2021, a las 10h00.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0335-M de 19 de octubre de 2021, el Director de Asesoría Jurídica, Ab. Washington Mora Chaves remite a la Coordinación General Jurídica siendo su jefe inmediato superior, y a la Coordinación General Administrativa Financiera, el "INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA PREPARAR LOS PLIEGOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LICITACIÓN DE SEGUROS.", que indica:

“(...) Siendo el día y la hora 19 de octubre de 2021 a las 10h00 procedí a asistir a la reunión de la Comisión Técnica en el piso 3 de la Dirección Administrativa, en donde se encontraban presentes los señores:

Lcda. Nimia Garofalo García Presidente de la Comisión Técnica.

Eco. Dayanara Cuichan delegada del titular del área requirente

Ing. Sandra Galarraga Galarraga como profesional a fin al objeto de la contratación

Lcda. Cecilia Correa Carrera, delegada de la Dirección Financiera

El Secretario de la Comisión Técnica señor Pedro Tercero Albarracín

Así como dos personas más quienes indicaron ser los asesores del bróker de seguros, Cristina Plaza y Victor (sic) Trujillo.

Al constatar la presencia de personas ajenas a la institución y más aun afirmando ser el bróker de seguros, solicité que los señores Cristina Plaza y Victor (sic) Trujillo, procedan a retirarse de la oficina, una vez que ellos salieron de forma libre voluntaria y sin presiones solicité a los miembros de la Comisión Técnica me indiquen, la razón de la presencia del bróker de seguros, y quien los había contratado.

Proporcionándome el Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-0F, de fecha 13 de agosto de 2021 en donde se evidencia que la Mgs. Verónica Alexandra Jácome León designó, como asesor institucional de seguros ad honorem a la empresa RELIANCE S.A.

Procedí a indicar a los miembros de la Comisión Técnica que esta actuación, así como la reunión con la presencia de los señores asesores del bróker de seguros es contraria a la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sabiéndome indicar que no había problema alguno, que siempre se ha realizado bajo esta modalidad.

Indiqué a los miembros de la Comisión Técnica que pasaré el informe al Coordinador General de Asesoría Jurídica y a la Coordinadora General Administrativa Financiera a fin de que se de (sic) inicio a las sanciones administrativa que tuvieren lugar, por los hechos suscitados.

Procediendo a retirarme de la reunión (...)”

La administrada argumenta que, como miembro de la comisión técnica dio la anuencia para que, por intermedio del informe del director de asesoría jurídica se ponga en conocimiento de la autoridad competente los hechos ocurridos. Al respecto, la administración ha procedido analizar los documentos, y se desprende del “INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA PREPARAR LOS PLIEGOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LICITACIÓN DE SEGUROS”, únicamente la firma del Ab. Washington Mora Chaves, como miembro de la comisión, a título personal, así como tampoco consta en el expediente, pero se hace referencia en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2201-M de 12 de

noviembre de 2021 que consta a fojas 22 a 24 del expediente de sustanciación del presente recurso.

Una vez que, la administración ha cumplido con el procedimiento, el 13 de diciembre de 2021, la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170, el mismo que concluye:

*“En estimación de los hechos ocurridos, al amparo de lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República, que señala: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones”, **la Dirección de Talento Humano determina la responsabilidad de los servidores:** Lcda. Nimia Garofalo García, Jefe de Área 2 y en ese momento Directora Administrativa Encargada, **Lcda. Cecilia Correa Carrera, Contadora General y delegada de la Dirección Financiera** y Sr. Pedro Tercero, Oficial Administrativo Jefe y Secretario de la Comisión Técnica, **en razón de que no comunicaron a sus respectivos Jefes Inmediatos que a la reunión convocada para el 19 de octubre de 2021,** participaron los señores “Cristina Plaza” y “Victor Trujillo”, quienes se habrían identificado como “asesores del bróker de seguros”, en estimación de la designación realizada a la empresa de seguros ad honorem RELIANCE S.A., través de Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF, de fecha 13 de agosto de 2021, incumpliendo de esta forma los deberes del servidor público contemplados en las letras a), d) y g) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el deber establecido en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano para los servidores de la ARCOTEL amparados en la LOSEP, previsto en el artículo 21, letra b); y, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicios Público, considerando la gravedad de la falta se precisa indicar que la omisión de los servidores se enmarca en una falta leve, dando lugar a la imposición de amonestación escrita, de acuerdo con lo determinado en el artículo 57, letra b) del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano para los servidores de ARCOTEL amparados en la LOSEP, que textualmente indica: “Se sancionará con amonestación escrita a los servidores de la ARCOTEL que incurrieren en las causales que se describen a continuación: (...) b) (...) inobservancia de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 21, 23 y 24, respectivamente, del presente Reglamento, siempre que de las mismas no se generen consecuencias graves.”*

(...)

5. RECOMENDACIÓN:

*Con base en las conclusiones expuestas y toda vez que se ha cumplido con el procedimiento determinado en la normativa, aplicar la sanción disciplinaria de amonestación escrita a los servidores: Lcda. Nimia Garofalo García, Jefe de Área 2 y en ese momento Directora Administrativa Encargada, **Lcda. Cecilia Correa Carrera, Contadora General y delegada de la Dirección Financiera** y Sr. Pedro Tercero, Oficial Administrativo Jefe y Secretario de la Comisión Técnica.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En base al Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170, la Coordinadora General

Administrativa Financiera de ARCOTEL, mediante acción de personal No. 471 de 16 de diciembre de 2021, resuelve: *“Imponer amonestación escrita a la servidora CECILIA ISABEL CORREA CARRERA, Contadora General en la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente que regula al servicio público. (...)”*.

La Ley Orgánica de Servicio Público, en el artículo 22 dispone los deberes de los servidores públicos, que respectivamente corresponde: *“a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;” d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; y, “g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;”*. En concordancia con el artículo 43 de la norma ibídem al señalar que, las sanciones disciplinarias, corresponde a: amonestación escrita, sanción pecuniaria, suspensión temporal, y destitución, las mismas que se impondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas.

De conformidad con el artículo 13 del Código Civil, la ley obliga a todos los habitantes, y su ignorancia no excusa a persona alguna, por lo que, los servidores públicos deben respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico; así mismo, una vez revisado el expediente, no se evidencia la negativa de la servidora para integrar la comisión, como asevera en los escritos de que no tenía conocimientos en materia de seguros.

Otro de los argumentos presentados por la servidora, señala que no conoce a los supuestos representantes del bróker de seguros, acudió en calidad de miembro de la comisión a la sesión; y que, el ab. Washington Mora Chaves tenía conocimiento de que la funcionaria Verónica Alexandra Jácome León, fue quien designó a las personas del bróker como asesores, entonces porque se le imputa una responsabilidad que no la tiene.

Como se evidencia del informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y de la acción de personal No. 471 de 16 de diciembre de 2021, la imposición de la sanción de amonestación escrita a la servidora Cecilia Isabel Correa Carrera, se genera por cuanto, la funcionaria pública **no puso en conocimiento del inmediato superior**, los hechos que puedan causar daño a la Institución, que corresponde a lo ocurrido el día 19 de octubre de 2021, deberes que deben cumplir los servidores de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En este punto es importante señalar que la servidora en mención, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2201-M de 12 de noviembre de 2021 realizó sus descargos de defensa respecto del inicio de régimen disciplinario y señaló:

“(...) el acto administrativo para el cual fui convocada no se llevó a cabo, es decir no se instauró la reunión, por tanto no se constató el quorum, por otra parte yo desconocía del nombre de las personas, y menos aún que esta pertenecían a la empresa que prestaba asesoría a la ARCOTEL, en el ramo de seguros, mal podría cuestionar la presencia de otras personas en la sala de reuniones, situación que fue puesta en conocimiento al Director Financiero mediante memorando ARCOTEL-

CADF-2021-2071-M de 22 de octubre de 2021.(...) (Subrayado y negrillas, fuera del texto)

Sin embargo, el indicado memorando ARCOTEL-CADF-2021-2071-M, fue emitido en fecha 22 de octubre de 2021, es decir, posterior al memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0335-M de 19 de octubre 2021, mediante el cual se remite a la Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinación General Jurídica, el informe s/n de 19 de octubre de 2021, suscrito por el Abg. Washington Marcelo Mora Chávez.

En el presente recurso de apelación, la servidora pública no ha presentado medios de prueba, que le permita a la administración aseverar que, puso en conocimiento lo ocurrido el día martes 19 de octubre de 2021 de manera oportuna respecto a la presencia de los señores “Cristina Plaza” y “Víctor Trujillo”, quienes se habrían identificado como “asesores del bróker de seguros”; por el contrario la administración ha revisado y analizado el expediente verificando que la señora Cecilia Isabel Correa Carrera, comunica a su jefe inmediato lo ocurrido, no obstante se lo hizo de manera el 22 de octubre de 2021, cuando ya se emitió el informe de la reunión de la comisión técnica para preparar los pliegos del procedimiento de contratación de licitación de seguros de 19 de octubre de 2022 mediante el cual el Delegado de la Coordinación General Jurídica informó de lo ocurrido a la Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinación General Jurídica, para que se proceda a investigar la actuación de los servidores públicos y se tomen las acciones correspondientes.

SOBRE EL PERMISO QUE TIENEN LA COMISIONES TÉCNICAS PARA QUE CUENTEN CON ASESORÍA EXTERNA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, VIGENTE A LA FECHA.

Otro de los argumentos dispuestos por la servidora pública, indica que, el Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 18 permite que las comisiones técnicas cuenten con asesoría externa especializada, es inconcebible que el director de asesoría desconozca la norma; al respecto se indica:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de 13 de agosto de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera encargada, que se encontraba en el cargo a la fecha, notifica a la compañía REALIANCE S.A, asesor institucional de seguros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Una vez verificada en la página web oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la compañía RELIANCE S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, tiene como actividad económica las actividades de agentes y corredores de seguros (**intermediarios de seguros**), según se desprende:

RELIANCE S.A AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

Imprimir certificado

Información general					
Expediente:	600259	R.U.C.:	1791281462001	Fecha de constitución:	1999-07-28
Nacionalidad:	ECUADOR	Plazo social:	2049-07-28	Oficina de control:	QUITO
Tipo de compañía:	ANÓNIMA	Situación legal:	ACTIVA		

Actividad económica			
Objeto social:	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS (INTERMEDIARIOS DE SEGUROS) QUE VENDEN, NEGOCIAN U OF		
CIU actividad nivel 2:	K66	Descripción:	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS.
CIU operación principal:	K6622.00	Descripción:	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS (INTERMEDIARIOS DE SEGUROS) QUE VENDEN, NEGOCIAN U OFERTAN CONTRATOS DE ANUALIDADES Y PÓLIZAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.

La disposición general segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “**SEGUNDA.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra, excepto en el caso de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley en lo correspondiente a compras realizadas a organismos internacionales. (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). De lo que se desprende de la información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la compañía RELIANCE S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, es un intermediario de seguros.

Guillermo Cabanellas señala que el intermediario es la “*persona que obra en representación de otra y por autorización de ésta. En tal forma se habla de agentes de la autoridad, de administración, fiscal, etc*”.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha, indica: “(...) Si la entidad no cuenta en su nómina con un profesional afín al objeto de la contratación, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva Comisión Técnica; sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 6 numeral 8, define a la consultoría: “**Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la**

supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 37 de la norma ibídem, dispone que, la consultoría será ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán celebrar contratos con las entidades sujetas a la ley, y encontrarse inscrito en el Registro Único de Proveedores RUP; en concordancia con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Además, para la contratación de consultoría se sujetará a lo establecido en el artículo 40 de la norma señalada.

En este punto se debe señalar que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Además, en el presente caso se considera las siguientes normas:

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”*

Por otro lado, la Ley Orgánica del Servicio Público, establece:

“Art. 41.- Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.”

“Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves. a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. (...)”

“Art. 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de

gravedad son las siguientes:

(...)

b) Amonestación escrita; (...)”

En concordancia con el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que dispone:

“Art. 81.- De faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla.

Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa.”

“Art. 83.- De la amonestación escrita.- Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas con amonestación escrita, la o el servidor que en el período de un año calendario haya sido sancionado por dos ocasiones con amonestación verbal, será sancionado por escrito por el cometimiento de faltas leves.”

En mérito de lo expuesto, se evidencia que el Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y la acción de personal No. 471 de 16 de diciembre de 2021, se dictó con observancia al contenido de normativa vigente, garantizando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0051 de 21 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

*1.- La disposición general segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “SEGUNDA.- PROHIBICIONES.- **Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra, excepto en el caso de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley en lo correspondiente a compras realizadas a organismos internacionales. (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original); confirmándose el Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y la acción de personal No. 471 de 16 de diciembre de 2021.*

2.- La compañía RELIANCE S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, tiene como actividad económica las actividades de agentes y corredores de seguros (intermediarios de seguros).

3.- La servidora pública Cecilia Isabel Correa Carrera no puso en conocimiento de lo ocurrido el día 19 de octubre de 2021 de manera oportuna, por cuanto lo hizo el 22 de octubre de 2021 mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2071, no obstante, ya se emitió el informe de la reunión de la comisión técnica para preparar los pliegos del procedimiento de contratación de licitación de seguros de 19 de octubre de 2022 mediante el cual el Delegado de la Coordinación General Jurídica informó de lo ocurrido a la Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinación General Jurídica, incumpliendo lo establecido en el literal g) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.- La acción de personal No. 471 de 16 de diciembre de 2021, resuelve imponer la amonestación escrita a la servidora pública Cecilia Isabel Correa Carrera, Delegada en la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza de conformidad con lo establecido en la normativa legal que regula al Servicio Público.

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales NEGAR el Recurso de Apelación, y RATIFICAR el Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y la acción de personal No. 471 de 16 de diciembre de 2021”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000169-E de fecha 06 de enero de 2022, interpuesto por la señora Cecilia Isabel Correa Carrera; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0051 de 21 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por la señora Cecilia Isabel Correa Carrera, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000169-E de fecha 06 de enero de 2022, en contra de la acción de personal No. 471 de 16 de diciembre de 2021, por cuanto, la servidora pública no puso en conocimiento del inmediato superior los hechos suscitados el día 19 de octubre de 2021, contraviniendo el literal g) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021, y la acción de personal No. 471 de 16 de diciembre de 2021, por encontrarse debidamente motivado y cumpliendo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora Cecilia Isabel Correa Carrera, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la Cecilia Isabel Correa Carrera, en los correos electrónicos aalmeida@lexarasesoresjuridicos.com, vjusticia@lexarasesoresjuridicos.com, y esalazar@lexarasesoresjuridicos.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, y a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de julio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Ab. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES